

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Medellín-Antioquia, junio doce (12) de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicado:** 11 001 60 00253 2009 83955  
**Postulado:** José Gabriel Vélez Muñoz, alias 'William o Peluche'  
**Bloque:** José María Córdoba, Fuerzas Armadas Revolucionarias  
-FARC EP-  
**Asunto:** Libertad Condicionada

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve la Sala de Conocimiento, pretensión de '*Libertad condicionada*' hecha por el postulado **José Gabriel Vélez Muñoz**, exmilitante del Frente 'Aurelio Rodríguez' del Bloque José María Córdoba de las FARC-EP; beneficio contemplado en la Ley 1820 de 2016, su Decreto Reglamentario 277 de 2017 y **artículo 5º transitorio del Acto**

**Legislativo 01 de 2017**; misma de la cual corrió traslado la Fiscalía 98 Delegada DINAC ante este Tribunal, a través de su Despacho 101 de Apoyo.

## **EL POSTULADO Y SU SITUACIÓN JURÍDICA**

**José Gabriel Vélez Muñoz**, se conoció en la organización guerrillera con el remoquete de **'William o Peluche'**; identificado con cédula de ciudadanía número 15.929.575 de Supía – Caldas, nacido el catorce (14) de octubre de 1972 en ese municipio, con 44 años de edad, hijo de Ana Julia y Gonzalo de Jesús, en unión libre.

El postulado ingresó a la agrupación subversiva el veintiséis (26) de abril de 1996 a la edad de 24 años y se entregó voluntariamente a las autoridades el veintiséis (26) de abril de 2003, siendo capturado el día siete (07) del mes siguiente, en virtud de la orden N° 0434597 emanada de la Fiscalía Especializada de Manizales-Caldas, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad. En su trasegar con las FARC - EP ocupó el cargo de "miliciano".

El veinticuatro (24) de junio de 2008, estando privado de la libertad, se desmoviliza; el dos (2) de abril de 2009 se expide certificación CODA 0026 Acta N° 07; y el diez (10) de junio de esa anualidad realiza solicitud de acogimiento los ritos de la Ley 975 de 2005. En oficio N° OFI09-28337-DJT calendado el veintiuno (21) de agosto del mismo año, el Ministerio de Justicia y Derecho remite a la Fiscalía General de la Nación la postulación formal de 50 desmovilizados individuales de grupos guerrilleros, relacionándose a **José Gabriel Vélez Muñoz** en el consecutivo 247; ratificándose en su voluntad de permanecer y cumplir con los compromisos de esta jurisdicción especial, en la versión libre del veintiséis (26) de mayo de 2014.

En audiencia pública celebrada el siete (07) de Octubre de 2014 ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, el ente acusador imputó al postulado **Vélez Muñoz** los delitos de **Rebelión** -en la temporalidad

del 22 de enero de 2004 al 24 de junio de 2008-, **reclutamiento ilícito de menores y aborto sin consentimiento**. En la misma vista pública, el 26 de noviembre Ejusdem, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, misma que en la actualidad cumple en el establecimiento penitenciario y carcelario de El Espinal – Tolima.

El primero de diciembre de 2014, el Fiscal 44 Delegado ante esta Magistratura, allegó copia del “escrito para la formulación y legalización de cargos” de 131 postulados ex integrantes de las FARC-EP; mismos contra los cuales se había efectuado tal acto procesal y se había impuesto medida de aseguramiento en la vista pública que viene de mencionarse, instando además por su acumulación a la causa priorizada con N° de radicado 11.001.60.00253.2008.83435 adelantada por esta Sala en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias “La Negra o Karina” y 16 postulados más de esa organización guerrillera. Mediante proveído proferido el día veinticinco (25) de mayo de 2015, entre otros, se ordenó adosar el proceso de **Vélez Muñoz**, al indicado en la precedencia; disponiéndose además la devolución de tal escrito, respecto de 119 postulados que no fueron acumulados; encontrándose el proceso a la fecha, en desarrollo de audiencia concentrada.

En disfavor de **José Gabriel Vélez Muñoz**, se reporta en la jurisdicción ordinaria sentencia condenatoria N° 005 del veintidós (22) de enero de 2004, proferida dentro del proceso con número de radicado 17001 31 01 001 2003 0022 00, por el Juzgado penal del Circuito Especializado de Manizales, por el **Homicidio Agravado** de Dorance Guapacha Morales, **en concurso con el delito de Rebelión**<sup>1</sup>, en hechos ocurridos el once (11) de julio de 2002 en la vereda San Francisco, municipio de Supía-Caldas; providencia en la que fue condenado a 35 años 6 meses de prisión, multa de 27,77 s.m.l.m.v.; misma que fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, el diez (10) de agosto de 2004, quedando ejecutoriada el quince (15) de septiembre de esa anualidad, modificando la

---

<sup>1</sup> Fue absuelto por el ilícito de Porte Ilegal de Armas de fuego de defensa personal.

pena pecuniaria, a la cual le arrojó un quantum de 125 s.m.l.m.v. . Informa la defensora del postulado que el despacho que vigila la pena es el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Ibagué – Tolima.

En este trámite indicó la representante del ente acusador<sup>2</sup> que el postulado **Vélez Muñoz** en diligencias de versión libre ha aceptado su participación en la comisión de delitos con ocasión y en razón de su pertenencia a las FARC-EP, los cuales serán objeto de futuras imputaciones, siendo ellos: Homicidios, hostigamientos, extorsiones, hurtos, daño en bien ajeno y abortos sin consentimiento.

## INTERVENCIONES DE LAS PARTES

Aviniendo los mandatos del artículo 11-a-2-b del Decreto 277 de 2017, el día treinta (30) de mayo hogaño se llevó a cabo ante Magistratura vista pública, en la que con ocasión a este trámite de libertad condicionada, las partes y demás sujetos procesales, en epígrafe, indicaron:

### LA DEFENSA

La doctora **Victoria Eugenia Camacho Ahuad**, adscrita a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial del postulado, en primera medida insta por que se decrete la conexidad de los delitos atribuidos penalmente al postulado **José Gabriel Vélez Muñoz**, tanto en el trámite de justicia y paz, como en la jurisdicción ordinaria -sentencia N° 005 emitida por el Juzgado penal del Circuito Especializado de Manizales

---

<sup>2</sup> Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de sustentación de petición de Libertad Condicionada del postulado José Gabriel Vélez Muñoz, Mayo treinta (30) de 2017.

de calenda 22/01/2004-, pues dichos punibles fueron cometidos en desarrollo de la rebelión, con ocasión al conflicto armado y en razón de su pertenencia a las FARC – EP, cumpliéndose así con las prescripciones del artículo 23 de la Ley 1820/2016 y parágrafo 3º del canon 11 del decreto 277/2017.

Acto seguido, peticiona la Libertad Condicionada a favor de su representado, bajo las premisas de los artículos 35 de la referida Ley, y 10 y siguientes de la norma reglamentaria, aludiendo que la providencia condenatoria que pesa en su contra, lo es con ocasión a su militancia al grupo subversivo, cumpliéndose así con lo regulado en los numerales 1º y 3º del artículo 6º del Decreto 277/2017, que el postulado se encuentra privado de su libertad desde el siete (07) de mayo de 2003, verificando así con el requisito objetivo, que tales hechos ilícitos se cometieron con anterioridad a la firma del Acuerdo Final para la Paz; y que si bien no se allegó el acta de compromiso suscrita conforme lo exige el artículo 14 Eiusdem, el postulado se compromete a efectuar la gestión debida.

### **LA DELEGADA DE LA FISCALÍA**

La Doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, Fiscal 98 DINAC, allega el informe de policía judicial de calenda 26/05/2017 realizado por el investigador Héctor Mauricio Duque Ángel, y la documentación que soporta el mismo, a través del cual da cuenta de la situación jurídica y procesal del postulado **José Gabriel Vélez Muñoz**.

De su lado, coadyuva la petición de la defensa en cuanto al decreto de la conexidad y la consecuente concesión de la libertad condicionada, aclarando que la misma no puede materializarse hasta tanto no se allegue el acta de compromiso debidamente suscrita por el Secretario Ejecutivo de la JEP.

Así mismo, insta porque una vez determinada la conexidad, en pro del derecho de las víctimas, no se suspenda el trámite en sede de Justicia y Paz, pues aún no existe

*pronunciamento de fondo* de la H. Corte Suprema de Justicia en ese sentido, ya que la providencia emitida por esa Corporación donde se indicó que quienes opcionaran por la Jurisdicción Especial para la Paz debían apartarse de este trámite, es una decisión interlocutoria que no constituye precedente jurisprudencial de obligatorio acatamiento en la judicatura.

## EL MINISTERIO PÚBLICO

El representante de la Agencia Ministerial, doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, hizo dos observaciones: la primera en punto a la conexidad de los hechos que se encuentran en "*etapa de indagación*" en el proceso de Justicia y Paz, y con miras a lo preceptuado en el artículo 22 del Decreto 277/2017, esto es, la suspensión del trámite como consecuencia de la concesión de la libertad condicionada.

El segundo punto de su intervención, radicó en el óbice de otorgar la libertad condicionada al postulado **José Gabriel Vélez Muñoz**, sin que se haya aportado la respectiva acta de compromiso, pues a su sentir, se trata de un requisito "ex ante", es decir, previo al beneficio, por lo cual cree necesaria la firma del doctor Néstor Raúl Correa Henao como actual Secretario Ejecutivo de la JEP, en el documento que acredite el compromiso del postulado con esa jurisdicción, exigencia que debe ser antepuesta a la decisión que sobre el particular emita esta Magistratura.

Refuta la posición de la Fiscalía, indicando que los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia no podrían acogerse parcialmente, aun cuando se traten de providencias interlocutorias, pues si se asumió lo pertinente en cuanto a la facultad que le asiste a los postulados de la Ley 975 de 2005, ex miembros de las FARC EP, de hacerse beneficiarios de la prerrogativa punitiva de la libertad condicionada, lo mismo debe hacerse con todo lo allí elucubrado.

## LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

Los Representantes de víctimas **Luis Guillermo Rosa Gualteros, Ana Juanita Vergara Gómez y Hernán Martínez**, a criterio personal indican no oponerse a la solicitud de libertad condicionada, sin embargo, el primero de ellos, requiere que el postulado haga referencia expresa a su renuncia al proceso de Justicia y Paz; en tanto los otros dos abogados, precisan que ello no es necesario, y que en garantía del derecho de las víctimas, se debe continuar con este trámite transicional, asegurándose por parte del postulado, el cumplimiento de sus compromisos en esta jurisdicción, en especial, en lo que a la narración de la verdad de los hechos se refiere.

## LA COMPETENCIA

De cara a la legalidad de la actuación, incumbe indicar la competencia que le asiste a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz para conocer y emitir decisión de fondo sobre la petición de libertad condicionada efectuada por el postulado **José Gabriel Vélez Muñoz**, ex combatiente de las FARC-EP, a través de su defensora y coadyuvada por la Fiscalía 98 Delegada DINAC.

Este aspecto procesal, se desprende diáfano y transparente de lo establecido en el canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, que reza:

*“(...) La audiencia se realizará ante el juez de conocimiento, si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.*

(...)

*El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. (...)*”.

Como se indicó en precedencia, desde el mes de diciembre de 2014 la Fiscalía de la causa radicó ante esta Colegiatura escrito de acusación, entre otros postulados del Bloque ‘José María Córdoba’ de las FARC – EP, en disfavor de **Vélez Muñoz**, cuestión que arroga a la suscrita Magistratura, el conocimiento del pedimento de libertad de ese postulado, teniendo en cuenta además, que el proceso por el cual en la actualidad el mencionado se encuentra privado de la libertad, es el que en esta jurisdicción de Justicia y Paz se surte.

Lo anterior, no ofrece mayor discusión, pues es un punto ya ha sido decantando con suficiencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que:

*“(...) lo primero que cabe aclarar es que, a pesar de representar la Ley 1820 de 2016, un espacio normativo omnicompreensivo para desarrollar los Acuerdos de la Habana en el apartado específico de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales para los miembros de las FARC EP, obvió tomar en consideración algunos procedimientos específicos.*

*Es por ello que al regular la que allí se denomina Libertad Condicionada, el Decreto 277 de 2017 solo tomó en consideración los procesos en curso bajo la égida de las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1098 de 2006 –en torno de los cuales especificó el procedimiento que habría de darse a la solicitud-, pasando por alto el trámite propio de Justicia y Paz (...).*

*Sin embargo, ello no es óbice para que el asunto tenga adecuada respuesta, visto que, precisamente, la Ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la Ley 906 de 2004.*

***Y si ello es así, verificado que el Decreto 277 de 2017, expresamente delimita cómo debe resolverse la solicitud de libertad condicionada al interior del proceso propio de la Ley 906 de 2004, nada obsta para que ello se traslade al procedimiento de Justicia y Paz, entre otras razones, porque esta no consagra un trámite ajeno a las etapas propias de aquel o que en sí mismo evidencie algún tipo de incompatibilidad imposible de conciliar.***

*De esta manera, está claro que en la Ley 975 de 2005, se encuentran diferenciadas dos etapas fundamentales, la una de investigación, imputación y definición de situación jurídica, o meramente instructiva, que se resuelve en sus aristas fundamentales por un Magistrado de Control de Garantías en audiencias preliminares; y la otra, propiamente de juzgamiento, que comienza con el escrito de acusación presentado por la Fiscalía ante los magistrados de conocimiento<sup>3</sup>. -El resaltado pertenece a esta Sala-*

Adicionalmente exteriorizó la Suprema Corporación que:

***(...) La Corte ha conceptuado<sup>4</sup> que para resolver la solicitud de libertad condicionada que regulan los artículos 35 a 38 de la Ley 1820 de 2016, y 10 y 11 del Decreto 277 de 2017, presentada a favor de un postulado procesado bajo el rigor de la Ley 975 de 2005, es competente el Magistrado de Conocimiento de la correspondiente Sala de Justicia y Paz, cuando quiera que en contra del potencial beneficiario se haya presentado escrito de acusación para que ante funcionario de igual categoría se surtan las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos.***

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.912 del dieciséis (16) de marzo de 2017, M.P. Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

<sup>4</sup> Ver AP1701-2017, 16 mar. 2017, Rad. 49912; criterio reiterado en AP1871-2017, 22 marzo 2017, Rad. 49929.

*Lo anterior, se agrega ahora, es consonante con el inciso cuarto del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 que reza: 'La autoridad judicial que esté conociendo el proceso penal aplicará lo previsto en cuanto a la libertad.'*<sup>5</sup> –Destacado Extexto-

De lo anterior se desprende, sin dubitación alguna, la competencia que le asiste a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, para emitir pronunciamiento que resuelva de fondo la solicitud de libertad condicionada del postulado **José Gabriel Vélez Muñoz**, alias '**William o Peluche**.

### **LA LIBERTAD CONDICIONADA, PROPIA DE LA LEY 1820 DE 2016, A LOS EX MIEMBROS DE LAS FARC-EP POSTULADOS A LA LEY 975 DE 2005.**

En la égida de los diálogos de paz sostenidos entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP, que se concretaron en un Acuerdo Final para "*la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*", se concibió un Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y No Repetición. -SIVJNR-, conformado por unos componentes y medidas, y bajo la noción de estas últimas, se erigieron beneficios penales para quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Las aludidas prerrogativas, se concretaron en la expedición de la Ley 1820 de 2016 a través de la cual se crearon amnistías, indultos, tratamientos penales especiales diferenciados y un régimen de libertades. Esa normativa fue reglamentada por el Decreto 277 de 2017, el cual reguló dos aspectos concretos: lo concerniente a las amnistías de iure y el régimen de **libertades condicionadas** consagradas en el artículo 35 de la mencionada legislación.

---

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.891 del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

La **libertad condicionada**, se concibió para las personas que se encuentren en los apotegmas normativos del artículo 17<sup>6</sup> de la Ley 1820/2016 y que estén privadas de la libertad por más de cinco (5) años por los delitos respecto de los cuales no procede la *amnistía de iure*; pudiendo ser también beneficiarios, quienes hubieren solicitado dicha prerrogativa y se les haya negado.

El desmovilizado de las FARC-EP, **José Gabriel Vélez Muñoz** por petición hecha a través de su defensa, en causa que se tramita en disfavor suyo en esta jurisdicción de Justicia y Paz, se pretende beneficiario de esa libertad condicionada, reglamentada por los artículos 9º y siguientes del Decreto 277 de 2017.

La Sala, en primera instancia, determinará si **Vélez Muñoz** puede hacerse acreedor a tal beneficio procurado, aun cuando no haya hecho parte del grupo subversivo FARC-EP, que sostuvo diálogos con el Gobierno Nacional, los que culminaron en el Acuerdo

---

<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 17. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL.** *La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.*

*Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:*

- 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*
- 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.*
- 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.*
- 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.”*

Final para la Paz; y respecto de los cuales se erige todo un sistema de justicia transicional, con órganos e instituciones jurídicas propias, tales como la que ahora pretende el postulado.

Así pues, a voces de los artículos 9, 10 y 13 del Decreto 277 de 2017, tenemos que:

- La amnistía de iure tiene como efecto la libertad inmediata y definitiva del beneficiario que se encuentre privado de la libertad.
- La libertad condicionada procede para que aquellas personas que estén privadas de la libertad por más de cinco (5) años, por delitos que no son amnistiables de iure, pero que se encuentren en las premisas normativas de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º del decreto reglamentario; y que hayan adelantado el trámite del acta formal de compromiso.
- En el caso de aquellas personas que estén privadas de la libertad por delitos que no son *amnistiables de iure*, por un tiempo menor a cinco (5) años, serán trasladados a las ZVTN hasta la entrada en funcionamiento de la JEP.

Sobre la libertad condicionada, dígase que el canon 35 de la Ley 1820/2016, estipuló que a la entrada en vigor de ese cuerpo legislativo, las personas privadas de la libertad, que se encontraran en los supuestos normativos que consagraban lo relacionado a las amnistías, quedarían en 'libertad condicionada' *siempre que hayan suscrito ante el Secretario Ejecutivo de la JEP el acta formal de compromiso*, documento que debe contener la promesa del beneficiario de sometimiento y puesta a disposición de la JEP; y otras obligaciones, tales como informar su cambio de residencia y solicitud de autorización previa para salir del país.

En el mismo asunto, la normatividad reglamentaria nos lleva a dos supuestos:

*"1. La libertad condicionada se aplicará a todos los miembros de las FARC-EP que estén en los listados entregados y verificados por el Gobierno Nacional según el procedimiento acordado en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final, cuando hayan cumplido al menos 5 años de privación efectiva de la libertad y la medida*

*de aseguramiento haya sido adoptada por delitos respecto de los que no se otorga la amnistía de iure.*

*II. La libertad condicionada se aplicará a las demás personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de este Decreto, así como a los que estando en los anteriores supuestos hayan solicitado la amnistía y esta se haya desestimado, que las conductas descritas en las providencias de que tratan los anteriores supuestos se hayan iniciado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la persona haya cumplido al menos 5 años de privación de la libertad por estos hechos y la medida de aseguramiento haya sido adoptada por delitos respecto los que no se otorga la amnistía de iure o a los que se otorga la amnistía de iure cuando la solicitud amnistía haya sido rechazada”<sup>7</sup>.*

Así mismo, la legislación consagra el procedimiento a seguir, según el régimen penal por el cual se haya, o se esté, tramitando el asunto a disposición del que la persona se encuentra privada de la libertad. Para lo que es de nuestra materia, valga decir, que el proceso que se sigue en sede de Justicia y Paz, en lo pertinente, se equiparará al consagrado en la Ley 906 de 2004, ello, atendiendo al principio de complementariedad estipulado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 “*para todo lo no dispuesto en la esa ley se aplicará el Código de Procedimiento Penal*”. Atañe entonces, acudir al procedimiento estatuido en el literal **a** del aludido artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

La H. Corte Suprema de Justicia, disipando la incertidumbre jurídica sobre quienes pueden acceder a la libertad condicionada del artículo 35 de la Ley 1820/2016, afirmó que incluso aquellos desmovilizados de las FARC – EP, postulados a ley de Justicia y Paz pueden beneficiarse de tal prerrogativa penal. En punto a este tema dejó claro que:

---

<sup>7</sup> Artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

*“(...) son destinatarios de la libertad condicionada tanto los integrantes de las FARC-EP incluidos en los listados elaborados por los representantes de ese grupo subversivo para acceder a la amnistía e indulto regulados en la Ley 1820 de 2016 como quienes han sido condenados, procesados o investigados por su pertenencia o colaboración con esa organización, con independencia de que se hayan desmovilizado del grupo con antelación a la firma del acuerdo, pues ni la ley ni el Acuerdo Final para la Paz los excluye.*

*(...)*

***Por tanto, la inclusión en los listados elaborados por los representantes del grupo guerrillero no es el único criterio para establecer los destinatarios de los beneficios derivados del Acuerdo Final para la Paz. También lo es haber sido investigado, procesado o condenado por la pertenencia o colaboración con esa estructura subversiva, como ocurre en el caso de los desmovilizados de las FARC-EP, postulados al proceso de Justicia y Paz.***

*Con mayor razón cuando el artículo 38 de la Ley 1820 de 2016 señala que «todo lo previsto en esta ley será de aplicación para las personas, conductas, delitos y situaciones en ella previstas, cualquiera que sea la jurisdicción ante la cual hayan sido condenados, estén siendo investigados o procesados». Mandato que incluye a la jurisdicción regulada en la Ley 975 de 2005.»<sup>8</sup> Destacado fuera del texto original.*

En providencia del mismo talante, la Suprema Colegiatura ratificó tal postura al considerar que:

*“(...) el ámbito de aplicación, y por lo mismo el universo de los destinatarios de las regulaciones derivadas de la suscripción del Acuerdo Final para la Paz - AFP y la Ley 1820, es incluyente antes que restrictivo o restringido exclusivamente a los integrantes reconocidos de las FARC - EP en proceso de dejación de armas.*

---

<sup>8</sup> CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 49.979, diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

*Esto es así por cuanto la declaración de principios del AFP y la propia redacción de la aludida normatividad que desarrolla algunos de aquellos, enseña el inciso primero del artículo 3º transcrito, que sus destinatarios son todas las personas que han participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno y, como consecuencia, han sido condenadas, procesadas o señaladas de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con la confrontación armada.*

*Lo anterior siempre y cuando las conductas ilícitas hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final -antes de noviembre 24 de 2016- y tales personas se encuentren dentro del ámbito de aplicación personal que se delimita particularmente en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de la misma ley; o se trate de quienes incurrieron en conductas punibles cometidas en el marco de disturbios públicos o en el ejercicio de la protesta social -artículo 3º inciso segundo-; o bien agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado -artículo 2º-.*

(...)

*Acorde con el principio interpretativo que reza que donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, se concluye que si la Ley 1820 no excluyó de manera explícita como destinatarios de sus preceptos a los ex integrantes de las FARC - EP, por ejemplo a causa de anterior desmovilización en los términos de la Ley 975 de 2005 u otra normatividad, mal podría haberlo hecho como lo hizo en este caso la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá<sup>9</sup>. Resaltado de la Sala.*

Todo ello para concluir, que **José Gabriel Vélez Muñoz**, desmovilizado del grupo subversivo de las FARC – EP, actual postulado al trámite de Justicia y Paz, **SI** puede hacerse acreedor al beneficio penal de la Libertad Condicionada, mismo por el cual insta en esta ocasión.

---

<sup>9</sup> CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

## EL CASO EN CONCRETO

Reconociendo la competencia que le asiste a esta Sala para resolver el asunto de marras, y aceptando que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen especial de libertades, la Sala entonces se ocupará de estudiar en el caso sub examine, si se cumplen las condiciones legales para acceder a lo pretendido por el postulado **José Gabriel Vélez Muñoz, alias ‘William o Peluche’**.

### SOBRE LA CONEXIDAD.

Es mandato legal, que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, el funcionario que la otorgue, decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con conflicto armado, o por la pertenencia del petente al grupo insurrecto.

Ello, conforme al artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, donde se prescribe que: *“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad”*. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que *“La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de*

**conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”.**

La consideración preliminar sobre la *conexidad* es determinante para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positivo, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

*“(…) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.*

*(…) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.”*<sup>10</sup>

Subrayas de la Sala.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala retomará la información aportada por la representante del ente acusador en la causa, quien indicó, que además de las actuaciones que a continuación se relacionan, el postulado **no registra otras investigaciones o condenas:**

---

<sup>10</sup> CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

- **Justicia Ordinaria:**

Sentencia condenatoria N° 005, de calenda enero veintidós (22) de 2004, Rad. 17001 31 01 001 2003 0022 00, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, por el **Homicidio Agravado** de Dorance Guapacha Morales, en concurso heterogéneo con el delito de **Rebelión**, en hechos ocurridos el once (11) de julio de 2002 en la vereda San Francisco, municipio de Supía-Caldas, condena de 35 años 6 meses de prisión, multa de 125 s.m.l.m.v.

En este aparte, dígase que no se hace necesario traer toda la causa acabada de referenciar a este trámite de libertad condicionada, bastando con el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica de forma clara y precisa el estado actual de ese proceso, y los datos necesarios para lo que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal a, del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada *“asumirá la competencia de las actuaciones”* y *“las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta”*, lo hace en referencia a las diligencias que *“se encuentren en indagación, investigación o acusación”* y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia, como efectivamente sucede en el caso de marras.

- **Proceso de Justicia y Paz:**

Radicado N° 11 001 60 00253 2009 83955, acumulado al proceso principal **11 001 60 00253 2008 83435**; delitos imputados: **Rebelión, Reclutamiento Ilícito de Menores** de Alexandra Arias Torres en hechos del 19/04/2000 y Adriana María Guapacha en hechos del 21/09/1999 y **Aborto sin Consentimiento** de esta última. Actualmente se adelanta Audiencia Concentrada de formulación y

aceptación de cargos ante esta Sala de Conocimiento; habiéndose formulado a la fecha, cargos por el delito base, esto es, la Rebelión.

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa, la cual fundamenta la conexidad de las conductas en los criterios estatuidos en el artículo 23 de la Ley 1820/2016, esta Sala considera que se configura el literal C) de dicha norma, que relaciona a *“Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la Rebelión”*.

En gracia de ello, una vez revisada la documentación arrimada por la Fiscalía y teniendo en cuenta lo expuesto por la Defensa en vista pública, se concluye que el proceso que sigue en sede de justicia ordinaria, en la cual se reporta sentencia condenatoria, guarda correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **José Gabriel Vélez Muñoz**, lo cual se colige de su pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 1996, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP, por causa, con ocasión o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Vélez Muñoz**.

De ahí, que sea procedente acceder favorablemente al pedimento de las partes, y en consecuencia, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de la causa de radicado **17001 31 07 2003 0022 00**, en lo que al delito de Homicidio Agravado se refiere; con la actuación de radicado **11 001 60 00253 2009 83955**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los punibles de Rebelión, Reclutamiento Ilícito de Menores y Aborto sin Consentimiento, y estando a la fecha formulado el cargo por el delito político.

Ahora, valga decir que conforme al cuestionamiento que hiciera la Colegiatura a la representante del ente acusador, en la audiencia de libertad condicionada, esta refirió que al postulado **Vélez Muñoz** se le adicionarán imputaciones ante el Magistrado de Control de Garantías, por los punibles de Homicidio, hostigamiento, extorsión, hurto y daño en bien ajeno, atendiendo a las versiones libres que el mismo rindiera, donde dio cuenta la comisión de los mismos durante su pertenencia al grupo insurrecto. Ora, en punto a la conexidad de estos hechos que serán objeto de futuros reproches penales en este trámite, huelga resaltar lo estatuido por el artículo 11- II – Inc. 2º del Decreto 277/2017 donde se preceptúa que *“la libertad condicionada se mantendrá cuando se formulen nuevas acusaciones o condenas por conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas y que hubieren tenido lugar antes de concluir éste”*, disposición que se reitera en el artículo 12 del mismo cuerpo legislativo, en el caso de las personas condenadas que han estado más de cinco (5) años privados efectivamente de la libertad. Así mismo el artículo 21 Eiusdem, es claro al señalar que *“La libertad condicionada se mantendrá aunque con posterioridad a su concesión se formulen nuevas imputaciones, acusaciones o condenas por conductas cometidas antes del 1 de Diciembre de 2016 (...)”*. Así pues, que conforme a las normas que vienen de citarse, esta Sala se atenderá a lo allí consignado, esto es, mantener la Libertad; consideración, además, con la que se da respuesta al reparo del señor procurador.

## **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA**

Así pues, que una vez decretada la conexidad de las conductas, incumbe realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, tenemos que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la *libertad condicionada* se debe verificar:

- Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del decreto reglamentario.
- Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14<sup>11</sup> del Decreto.
- Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del decreto 277/2017.

En primer lugar, se verifica que el postulado se encuentra privado de la libertad, desde el siete (07) de mayo de 2003, fecha en la que fue capturado; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues con creces supera los cinco (5) años que exige la norma.

---

<sup>11</sup> **“Artículo 14°. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.**

*El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:*

*El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz;  
La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

*El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.*

*El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este Decreto.*

**Parágrafo transitorio.** *Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP”.*

En igual sentido, cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de Rebelión, Reclutamiento Ilícito de Menores, y Aborto sin Consentimiento; así mismo, la condena que en jurisdicción ordinaria se emitió en disfavor suyo, lo fue por los punibles de Rebelión y Homicidio Agravado. Exceptuando el delito político, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016 los punibles que se le endilgan no son amnistiabiles de lurre, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

En el mismo orden de ideas, el postulado se encuentra inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17<sup>12</sup> de la Ley 1820 de 2016 y 6º<sup>13</sup> de su decreto reglamentario, pues los delitos fueron cometidos antes de la

---

<sup>12</sup> "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior."*

<sup>13</sup> Artículo 6. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en uno cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continúa 4 dj/ o 27 7 de 2017"Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones" 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión*

entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa, y la certificación del Coda no. 0026 (D-1059/2008), Acta N° 7 del 02 de abril de 2009; y de la misma sentencia condenatoria N° 005 del 22/01/2004 emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas.

Examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **José Gabriel Vélez Muñoz**, observa esta Colegiatura que se allega el “Acta Formal de Compromiso”, no obstante no se encuentra suscrita ante por Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, doctor Néstor Raúl Correa Henao, o la persona delegada por éste para esa labor; tal y como exigen las normas de la materia como requisito para la concesión de la libertad condicionada.

Igualmente, y atendiendo la inquietud del agente ministerial, la ausencia del acta suscrita por el funcionario de la JEP, no es óbice para ordenar la libertad condicionada, pues conforme al literal c) del artículo 12 del Decreto reglamentario 277 de 2017, según el cual *“Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia”*, la Magistratura procederá conforme,

---

*beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP”.*

se estatuye allí; pues no se tendrá en cuenta el documento allegado, por carecer de la rigurosidad normativa que se exige.

El procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **José Gabriel Vélez Muñoz**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso y el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz-; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Aunado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente en el acápite anterior de esta decisión.

Conteste con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad condicionada que ahora se concede, *“se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a los establecido en el Parágrafo del artículo 13 de]] Decreto”*; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **José Gabriel Vélez Muñoz**.

En valía del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, el presente proceso se **SUSPENDERÁ**, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **José Gabriel Vélez Muñoz** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

Conforme a lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD** de la causa de radicado **17001 31 07 2003 0022 00**, cuya pena se vigila por el Juzgado 5º de Ejecución de Penas de Ibagué – Tolima, y en lo que al delito de Homicidio Agravado se refiere; con la actuación seguida en sede de Justicia y Paz, ley 975 de 2005, de radicado 11 001 60 00253 2009 83955 -acumulada al rad. 11 001 60 00253 2008 83435-, habiendo a la data imputación por los punibles de Rebelión, Reclutamiento Ilícito de Menores y Aborto sin Consentimiento, y estando a la fecha formulado el cargo por el primer delito mencionado; por lo motivos esbozados en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA** prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto Reglamentario 277 de 2017, al postulado **José Gabriel Vélez Muñoz, alias ‘William o Pelucho’**, exmiembro del Bloque ‘José María Córdoba’ de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 15.929.575 de Supía – Caldas, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita. La libertad condicionada que ahora se ordena, no podrá hacerse efectiva hasta tanto no se suscriba debidamente el Acta de Compromiso por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, adosándose copia íntegra de la misma, para la gestión del Acta formal de Compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas, conforme a lo normado por los artículos 12, literal c) y 14, del Decreto Reglamentario 277 de 2017.

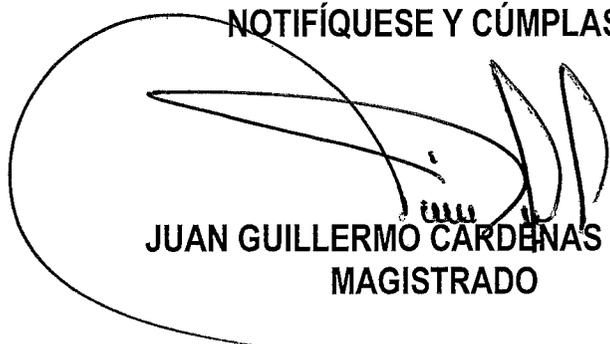
**CUARTO: REMÍTASE** copia de la presente decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

**QUINTO:** Una vez se haga efectiva la libertad condicionada otorgada al postulado **José Gabriel Vélez Muñoz**, esta Sala **VIGILARÁ** la misma, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

**SEXTO: SUSPENDER** el presente proceso, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **José Gabriel Vélez Muñoz** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

**SÉPTIMO:** La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
**MAGISTRADO**

(Ausencia justificada)

**RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO**  
**MAGISTRADO**



**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**  
**MAGISTRADA**